



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### 1. Identificación del proceso, partes y radicación.

**Ref.** Auto interlocutorio.

**Proceso:** Ejecutivo.

**Dte.** TEXVISTA INTERNATIONAL PTE LTD.

**Ddo.** AKMIOS S.A.S.

**Rad.** 080013103015 – 2020-00111 – 00

### 2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado en contra del auto de fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

### 3. Fundamentos del recurso.

Señala la recurrente que del estudio documental realizado, no es dable colegir que los documentos en los que se soporta el cobro cumplan con la totalidad de los requisitos reseñados en el estatuto procesal, no avizorándose el elemento de exigibilidad al no estar claramente definido un momento cierto a partir del cual es procedente su reclamación.

Que si bien es cierto que reseña una fecha, no estipula expresamente que se trate de aquella correspondiente a la de vencimiento, y por tanto, adolecería del requisito establecido en el Artículo 774 del Código de Comercio en su inciso primero, no siendo dable interpretar lo dispuesto en el aparte final de dicho precepto, en el sentido de entender su vencimiento transcurridos treinta (30) días de su emisión, aunado al hecho de que tampoco se evidencia en dichos documentos muestra siquiera sumaria que permita entrever la recepción y/o la aceptación de los mismos, omitiéndose también lo reglado en el numeral segundo (2º) del mismo Artículo 774.

En cualquier caso, visto cómo los documentos aducidos no reúnen los requisitos, (i) para ser tenidos como títulos valores (conforme lo señalado en el inciso cuarto del Artículo 774 del Código de Comercio, y (ii) para tenerse como títulos ejecutivos, su cobro se torna inconcebible por el presente trámite, aunado a que, debido a la carencia de exigibilidad de

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





las aducidas obligaciones, ninguna moratoria es posible achacarse a la demandada, ni se colige de manera evidente del estudio de los documentos aportados con la presentación de la demanda.

#### **4. Intervención de la parte no recurrente.**

Al descorrer traslado del recurso interpuesto señala que de la literalidad de los documentos incorporados para el cobro coercitivo, se revela que se trata de unos títulos valores, con condiciones de pago claras, como son “DEPOSITO DE 20% 80% TT ANDES DE LLEGAR EL BARCO” denominados “Factura de Venta” (compraventa de mercancía), identificados con el número:

- SISG 19-100377, librada el 7 de febrero de 2019, con vencimiento el 2 de abril de 2019, fecha en la que fue recibida tanto la factura de venta como la mercancía real y materialmente por el comprador, como se demuestra con el correo electrónico aportado con los anexos de la demanda; fecha posterior al arribo del barco a puerto.
- SISG 19-100474, librada el 18 de febrero de 2019, con vencimiento el 18 de abril de 2019, fecha en la que fue recibida tanto la factura de venta como la mercancía real y materialmente por el comprador, como se demuestra con el correo electrónico aportado con los anexos de la demanda; fecha posterior al arribo del barco a puerto.
- SISG19-101486, librada el 17 de mayo de 2019, con vencimiento el 18 de mayo de 2019, fecha en la que fue recibida tanto la factura de venta como la mercancía real y materialmente por el comprador.
- SISG19-101784, librada el 21 de marzo de 2019, con vencimiento el 11 de junio de 2019, fecha en la que fue recibida tanto la factura de venta como la mercancía real y materialmente por el comprador, como se demuestra con el correo electrónico aportado con los anexos de la demanda; fecha posterior al arribo del barco a puerto.
- SISG19-100948, librada el 23 de marzo de 2019, con vencimiento el 5 de julio de 2019, fecha en la que fue recibida tanto la factura de venta como la mercancía real y materialmente por el comprador, como se demuestra con el correo electrónico aportado con los anexos de la demanda; fecha posterior al arribo del barco a puerto.
- SISG19-101162, librada el 18 de abril de 2019, con vencimiento el 7 de agosto de 2019, fecha en la que fue recibida la factura de venta y la mercancía real y materialmente por el comprador, como se demuestra con el correo electrónico aportado con los anexos de la demanda; fecha posterior al arribo del barco a puerto.



## **5. Consideraciones del juzgado.**

El recurso de reposición que se promueve en contra del auto de apremio, exige reexaminar los documentos veneno de ejecución, con el objeto de determinar si con ellos resultaba procedente librar mandamiento de pago o corresponde revocarlo.

Para dar respuesta a las alegaciones que sustentan el recurso horizontal propuesto por el extremo ejecutado, es menester efectuar algunas breves consideraciones sobre los requisitos exigidos en la ley mercantil para que las facturas adquieran la calidad de título valor.

Inicialmente advierte el juzgado que el artículo 621 del Código de Comercio, establece que además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deberán contener:

- i) La mención del derecho que en ellos se incorpora.
- ii) La firma de quien lo crea.

En tratándose de facturas, el artículo 774 del mismo plexo normativo previene que tales documentos deberán contener:

- i) La fecha de vencimiento.
- ii) La fecha de recibo con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
- iii) La constancia del estado de pago del precio o remuneración y sus condiciones si fuera el caso.

Además de lo relacionado, el artículo 617 del Estatuto Tributario le impone a esta clase de documentos que contengan las siguientes prevenciones:

- i) La denominación de ser factura.
- ii) Los apellidos y nombre, razón o nit del vendedor o quien presta el servicio y del adquirente de los bienes o servicios.
- iii) La discriminación del iva pagado.
- iv) El número o consecutivo que corresponda a la misma.
- v) La fecha de su expedición.
- vi) La descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- vii) La descripción específica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- viii) El valor total de la operación;



- ix) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- x) La indicación de la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Según el inciso 2° del numeral 3° del artículo 774 mercantil, la omisión de cualquiera de los requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, pero sí que pierda la calidad de título valor; consecuencia que podría derivar en título ejecutivo de cumplirse los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

El sinnúmero de requisitos que debe cumplir la factura para adquirir la calidad de título valor no es acorde con la agilidad que revisten las transacciones comerciales y con la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, lo que se consagró fue un título con demasiadas solemnidades.

Descendiendo al examen de las facturas aportadas con la demanda, es posible anticipar la prosperidad del recurso, pues evidentemente no se llenan los presupuestos legales para que éstas sean consideradas títulos valores.

En torno al presupuesto relacionado con la recepción y/o la aceptación de las facturas alegado por el recurrente, el inc. 2, num. del artículo 773 del Código de Comercio previene que *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Adicional a ello, en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 se regula el tema de la aceptación de la factura, señalándose claramente que la persona que acepta el título valor es el comprador del bien o el beneficiario del servicio. Al respecto, se prevé expresamente en el inciso primero de esta disposición que, ***“una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”***.

La aceptación del título valor es un elemento para la eficacia de la obligación cambiaria contenida en él, por lo que la declaración de voluntad que el comprador o beneficiario del servicio exterioriza al aceptar la factura da cuenta que el contrato se ejecutó debidamente.



Como puede apreciarse, es claro que cuando se entrega la mercancía o se presta el servicio correspondiente, el comprador del bien o el beneficiario de aquél debe dejar constancia de su recibo en la factura y proceder, si está de acuerdo con su contenido, a aceptarla expresamente, bien sea en el cuerpo de la misma o en documento separado.

Bajo el precedente que viene relacionado, destaca el juzgado que las facturas aportadas en la demanda carecen de aceptación, al no constar en el cuerpo de la misma o documento separado el recibo de la misma, omisión que apareja la consecuencia de no ser considerados títulos valores, sin que por ello se afecte el negocio causal que dio origen a los mismos.

En el contexto que viene expuesto, se impone la revocatoria del auto de apremio, el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas al extremo ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

1. REVOCAR el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, para en su lugar negar el mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. En consecuencia de lo anterior, decretese el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Condenase a la parte ejecutante al pago de los gastos y costas del proceso. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las sumas y conceptos relacionados en las pretensiones de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**75f5cef4f4b7537ca481b9db1fea776becff4e81a1ad339d4a9c0fcc018d8fa3**

Documento generado en 15/10/2021 08:05:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**